

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
NUEVE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
SEIS**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN NEPOMUCENO SILVA MEZA.

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública.

En virtud de que con la oportunidad debida se repartió el proyecto del acta correspondiente al lunes dos del actual consulto a los señores Ministros, si en votación económica, si aprueba el acta de ese día.

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 144/93, PROMOVIDO POR FABRICACIÓN ARTESANAL EN PIEL, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, 45, TERCER PÁRRAFO Y 46, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 116, FRACCIONES VII Y XXIV, 123 BIS DE LA LEY ADUANERA, ASÍ COMO EL 174 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA.

La ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone: En la materia de la revisión modificar la sentencia recurrida, negar el amparo a la quejosa en relación con el artículo 44, fracción II, artículo 3º, del Código Fiscal de la Federación, concederle el amparo en relación con la expedición, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 45 fracción III y 47, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Este proyecto presenta, como lo advirtieron los señores Ministros, características especiales. Quiero agradecer a la señora Ministra, que me haya participado su opinión sobre el problema planteado.

En este caso, la misma empresa, la misma sociedad, Fabricación Artesanal de Piel S.A. de C.V., presentó dos amparos combatiendo la inconstitucionalidad de los mismos preceptos de la ley contra actos de aplicación diferentes. El primero en tiempo es el que ahora está a la consideración de los señores Ministros.

En segundo tiempo, fue resuelto por la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia, en ese segundo en tiempo, se resolvió respecto de otros actos de aplicación, con firmar la sentencia recurrida y amparar y proteger a Fabricación Artesanal de Piel S.A. de C.V., el criterio que mucho agradezco a la señora Ministra que me haya hecho partícipe de él.

En el siguiente sentido, se considera la señora Ministra, que el proyecto debe también sobreseer en contra de la concesión de amparo, porque ya se resolvió por el Pleno un amparo promovido por la misma quejosa, en el que se reclaman los mismos preceptos con motivo del segundo acto de aplicación y se le concedió el amparo, aunque la concesión fue incorrecta considera la señora Ministra, porque es en este amparo en el que se reclama el primer acto de aplicación, el caso es que ya se decidió que la ley es inconstitucional con independencia de las razones que se han dado para fundar esa determinación, el efecto de la sentencia dictada en ese primer amparo, es que ya no se aplique la ley a la quejosa, luego, el presente juicio debe sobreseer.

Es cierto que la quejosa promovió otro juicio de amparo en el cual se reclamó un acto que no constituyó el primero en cuanto a la aplicación de los preceptos reclamados. Sin embargo, no podemos soslayar que la concesión del amparo comprende la no aplicación de las normas combatidas a partir de la fecha de que incorrectamente se estimó como primer acto de aplicación, cuando existió uno anterior que es materia del presente recurso, en todo caso, el juicio de amparo que pudo sobreseerse fue el ya resuelto, pero no éste, porque los efectos de la protección constitucional no son retroactivos hasta ahora.

Como la eventualidad apuntada, desde luego, no es imputable a la parte quejosa, pensamos que sobreseer por el motivo de que ya fue resuelto otro amparo hace dos años provocaría inseguridad jurídica para la agraviada, pues en el hipotético evento de que existiera la intención de alguna autoridad de aplicar los preceptos ya declarados inconstitucionales tendría el obstáculo de demostrar ante las mismas, la quejosa, que el amparo concedido por un diverso acto de aplicación retrotraería sus efectos al verdadero primer acto de aplicación y para evitar estas incidencias en aras de la observancia del imperativo establecido en el artículo 17 constitucional, el proyecto de resolución aborda el fondo del asunto.

En la página del proyecto en la página setenta y cuatro, se transcribe desde la setenta y tres, un criterio muy importante, una tesis aislada que dice el rubro: “Leyes, amparo contra, debe sobreseerse si se promueve con motivo del segundo o ulterior acto de aplicación”

Este Alto Tribunal interrumpe el criterio que informa la tesis número tantos, donde se estableció que el sobreseimiento en un segundo juicio contra leyes promovido por el mismo quejoso sólo procede si los actos de aplicación son idénticos.

La interrupción de este criterio obedece a que el Pleno ha establecido que la sentencia de fondo que se llegue a dictar en el juicio promovido con motivo del primer acto de aplicación, sea que conceda o niegue el amparo, rige la actuación del quejoso respecto de la ley reclamada y luego dice esta importante ejecutoria: de suerte que los ulteriores actos de aplicación no le dan acción para volver a reclamar la inconstitucionalidad de la ley, ya que aceptar la procedencia de tantos juicios de amparo en contra de esta, cuantos actos de aplicación existan en perjuicio del mismo quejoso, equivaldría a poner en entredicho la seguridad jurídica de la cosa juzgada, de suerte, repito, dice la tesis que los ulteriores actos de aplicación de sobreseer en este caso estaríamos diciendo no solamente los ulteriores, sino también los anteriores actos de aplicación y el amparo operaría también para el pasado, el planteamiento de este problema fue el que nos llevó a estudiar el fondo del problema planteado, haciéndonos cargo en las últimas páginas del proyecto del problema. Sin embargo, si tengo a la vista los dos expedientes, el anterior y el actual, son dos actos de aplicación, son actos de aplicación diferentes y también en tiempo. Sin embargo, estoy en espera de la opinión de los señores Ministros y si los señores Ministros consideran que también puede operar para el pasado, pues sin ningún problema yo haré el engrose respectivo que será, desde luego, un sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Yo pienso que con toda facilidad se podría, sin apartarse de esta tesis, hacer notar que se tergiversó la cronología de las cosas. Se tuvo por primer acto de aplicación de la ley el que fue segundo, y en esa tesitura, teniéndolo como primero se otorgó el amparo de la justicia federal, y creo que podría reiterarse esta jurisprudencia para no abandonarla por una razón así.

Hay que señalar que en el caso como en esa tesitura se concedió el amparo, debe de abarcar también este acto retroactivamente al ejercer la facultad de atracción y conceder el amparo por lo que ve a este acto de aplicación sin necesidad de abandonar esta jurisprudencia, sino creando otra. Un caso excepcional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues es un caso excepcional, pero en realidad no hay falta de justiciable. El justiciable oportunamente interpuso, reclamó los dos actos de aplicación, el A y el B. bueno, pues lo resolvió para el futuro, entonces yo no veo ningún inconveniente para que ahora se subsane esa omisión que

incurrió, pues pro el trámite, errores de trámite, de conteo, lo que ustedes gusten y manden, que se vuelva ahora a repetir para que no quede en descubierto el quejoso de la aplicación de al le y en el acto B, al lapso que transcurrió el acto B , porque la jurisprudencia habla de los actos ulteriores y aquí no hay actos ulteriores, hay aco anterior que se le impugnó en tiempo. Entonces yo creo que el justiciable tiene acción para pedir que se resuelve el caso que se plantea en el acto A primero en el tiempo y no veo ningún obstáculo para que se resuelve porque la tesis no se refiere a estos casos sino a otro en los actos ulteriores, no a los anteriores.

Entonces, si se resuelve para no dejar desprotegido al justiciable y como acabo de decir, del acto que transcurrió de la aplicación de la ley del acto A al acto B. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Muchas gracias, señor Presidente. Estamos en presencia de un caso excepcional y la resolución que se dé pues debe estar revestida de esta característica de la excepcionalidad. A primera vista las dos opciones son buenas, las que nos presenta el proyecto de enjuiciar por segunda ocasión a la ley y la que nos presenta el señor Ministro Aguirre Anguiano, hacer una interpretación de la concesión del amparo para no extender sus efectos hasta el primer acto de aplicación; creo sinceramente que este camino es el que debemos

seguir. Enjuiciar dos veces a la ley parece que el caso concreto que no tiene ningún problema, pero qué pasaría si como ha sucedido en otras ocasiones, la Corte cambia de criterio y en un amparo primero se negó y ahora estaríamos en posibilidad de conocerlo al mismo quejoso.

Yo creo que sí ya hay una sentencia de este tribunal sobre la inconstitucionalidad de la ley, que así fue, hay cosa juzgada por cuanto hace al quejoso. No obstante que esto se haya dicho con motivo del segundo acto de aplicación. En otro asunto de ponencia del señor Ministro Juan Díaz Romero, determinamos que el efecto retroactivo vinculatorio de la sentencia llega el acto de aplicación que se reclama y esto es muy lógico porque no puede ir más atrás la concesión del amparo, pero aquí es otro juicio de amparo diferente, el acto de aplicación se reclamó en tiempo.

Yo creo que es preferible irnos por este camino que nos propone el Ministro Aguirre Anguiano, decir que en el caso concreto como el primer acto de aplicación se reclamó en tiempo la sentencia que concedió el amparo en contra del segundo acto de aplicación, debe extender sus efectos de protección hasta este momento. Y un comentario para el ponente, advertí que en los puntos resolutivos solamente se concede el amparo en contra de la, dice el punto tercero: La justicia de la unión no ampara y protege en contra de

los actos que reclama del Congreso de la Unión, Secretario de Gobernación, Secretario de Hacienda, pero no se decide nada respecto del acto concreto de aplicación cuya precisión aparece en las páginas nueve y diez y se ocupa de él el juez de distrito en la veinticuatro, conviene incorporar al punto decisorio el hecho de que el amparo se concede también en contra del administrador fiscal federal del centro y de todos los visitadores en contra del oficio fulano de tal, de veintiséis de noviembre, que contiene la orden de visita reclamada. Esto es una sugerencia para el señor ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Presidente. Simplemente para manifestar al señor Ministro Góngora, que fueron algunas observaciones que yo hice, algunas dudas que estaba yo planteando, pero que bueno que a mí me parece muy congruente la posición del Ministro Aguirre Anguiano, yo me adhiero a esa posición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En primer lugar, también para alguna observación de detalle, en el tercer punto resolutivo se dice que se ampara al quejoso en contra de los artículos 45, fracción III, estimo que debe precisarse en torno al 45, porque es tercer párrafo y no fracción III.

Por otro lado, en cuanto al tema debatido, yo estimo que no es tanto un caso excepcional si no es un caso que está previsto las causales de improcedencia, en este caso opera una causal de improcedencia que se deriva de la cosa juzgada, sobre esto ya existe cosa juzgada. Luego, ya nos debemos juzgar de algo sobre lo que ya no hubo pronunciamiento, que en el otro asunto no se advirtió esa situación, no se actuó impropriamente, cómo hay caso en que no se puede saber si es el primero o segundo o décimo acto de aplicación, simplemente hay un acto de aplicación de un precepto y se resolvió correctamente al resolverse el problema relacionado con la ley ya existe cosa juzgada respecto de la ley. Luego, lo único que sucede como propuso el Ministro Aguirre Anguiano, es que este caso en tanto que el acto de aplicación sin preocuparnos si es el primero, el segundo, el tercero, en tanto que el acto de aplicación está en relación con los preceptos en relación a los cuales ya respecto del propio quejoso hubo un pronunciamiento que los declaró inconstitucionales, pues automáticamente viene en inconstitucional, pues automáticamente

te viene el inconstitucional, pues en ese sentido yo apoyaría las observaciones de la Ministra Sánchez Cordero y las adiciones que hizo el Ministro Aguirre Anguiano y la explicación que hizo el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Pero creo que solamente repetiría lo que ya se dijo anteriormente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: De prosperar la proposición del señor Ministro Aguirre Anguiano, creo que habrá que cambiar el tercer punto resolutivo, porque sería sobreseer en cuanto a todos los preceptos de la ley y amparar únicamente en contra del acto de aplicación, como se puede ver muy bien en la página veinticuatro del proyecto, allí I declaró cierto el juez de distrito y precisó de qué autoridad proviene y cuál es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto que el señor Ministro ponente, si acepta la tesis del señor Ministro Aguirre Anguiano, de acuerdo con la interpretación que le dio el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Muy bien, cómo no. Me parece adecuado lo que propuso el señor Ministro Aguirre y entonces así sería. ¿Cuáles serían los puntos resolutive, señor Ministro Aguirre?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En el resultando segundo se agregaría el artículo 45, párrafo tercero, el artículo 46, fracción III y en el tercero se suprimiría “que reclamo del Congreso de la Unión” y se le pondría “en lo sucesivo que reclamo”. Y en la página veinticuatro, entiendo, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, en la veinticuatro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra de los actos reclamados del Administrador Fiscal Federal, del Centro del Distrito Federal y visitadores adscritas a esa administración.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Tal vez se simplifique más, si tenemos en cuenta que el juez de distrito, como se ve en la hoja veinte, sobreseyó en una parte y amparó en el segundo resolutive, como nosotros vamos a sobreseer por todo lo que se refiere a la ley, podría ser: Primero. Modifica. Segundo. Sobresee en lo que se refiere a la ley impugnada... a los artículos impugnados. Y, en tercer lugar, conceder el amparo pro los actos de aplicación en los términos que se precisan en la parte final de la ejecutoria, en la parte final considerativa de esta ejecutoria y así como creo que se simplifica o se hace más sencillo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, voy a repetir los actos para mayor precisión de la aclaración correspondientes. A ver si están de acuerdo los señores Ministros.

Primero. En la materia de la revisión se modifica la sentencia recurrida.

Segundo. Se sobresee en este juicio respecto de los actos que reclama Fabricación Artesanal de Piel S.A de C.V., del Congreso de la Unión, Presidente de la República, etcétera, consistentes en la expedición, promulgación, refrendo y publicación, respectivamente, de los artículos 44, fracción II, 45, párrafo tercero y 46, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Tercero. La justicia de la unión ampara y protege a Fabricación Artesanal de Piel S.A de C.V., contra los actos de aplicación a que se refiere la parte final considerativa de esta ejecutoria.

Muy bien, en los términos que ha modificado el señor Ministro ponente en su proyecto, de acuerdo con las observaciones de los señores Ministros que hicieron uso de la palabra, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN ESTE JUICIO RESPECTO DE LOS QUE FABRICACIÓN ARTESANAL EN PIEL S. A DE C.V., RECLAMA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN,

SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN Y REFRENDO, PUBLICACIÓN, RESPECTIVAMENTE DE LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN II 45, PÁRRAFO TERCERO Y 46, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A FABRICACIÓN ARTESANAL DE PIEL S. DE C.V., CONTRA LOS ACTOS DE APLICACIÓN A QUE SE REFIERE LA PARTE FINAL CONSIDERATIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

AMPARO EN REVISIÓN 830/94 Y SU ACUMULADO 602/94, PROMOVIDO POR VOLKSWAGEN DE MÉXICO, S. A DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, 45, TERCER PÁRRAFO Y 46, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE AL FEDERACIÓN, 116, FRACCIONES VII, X Y XXIV, 121, 123 BIS Y 124 DE LA LEY ADUANERA, ASÍ COMO EL 174 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA.

La ponencia es del señor Ministro Juventino V, Castro y Castro y en ella se propone: En el toca en revisión 830/94, revocar la sentencia recurrida, ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías 506/92, del índice del juzgado tercero de distrito en el Estado de Puebla, para el efecto precisado en el considerando segundo, en la materia de la revisión, en el toca 602/94, modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio de garantías 956/93, del índice del juzgado quinto de distrito en el Estado de Puebla, en los términos de los considerandos cuatro, quinto y sexto. Con esa salvedad, negar el amparo a la quejosa, en ese juicio remitir los autos con copia de la resolución al tribunal colegiado del sexto circuito en turno, con residencia en Puebla, Puebla, para los efectos señalados en el considerando décimo de la propia ejecutoria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Hace un momento me permití distribuir entre los señores Ministros una capeta con dos tesis de este Tribunal Pleno, sobre la aplicación de la ley, por el sólo hecho de ser invocada en

una orden de visita, se han sustentado criterios contradictorios en este tema y reo que el proyecto que nos presenta el señor Ministro Castro y Castro, da pie para que el Pleno haga su pronunciamiento esclarecedor y defina cuál debe ser el criterio o cuál es el criterio que se sustancia de manera definitiva.

En la página 40 del proyecto, el juez de distrito funda su sentencia en una tesis de este Pleno que dice: “Leyes de Amparo. Para que se demuestre el acto de aplicación es necesario que se actualice el supuesto previsto en el precepto que se reclama”.

Se refiere precisamente a orden de visita, dice la tesis: “Aún cuando en la orden de visita que se reclama en amparo, emitida a fin de verifica que la negociación de la quejosa cumple con los reglamentos gubernativos aplicables, la autoridad responsable mencione la disposición reclamada, esa circunstancia no es suficiente para considerar que dicha disposición ya fue aplicada porque no existe acto concreto que actualice lo dispuesto por la norma, toda vez que no se le ha impuesto sanción alguna a la quejosa”.

En la página 71 del proyecto se dice: “Sin que obste para ello”, en el primer renglón. “Sin que obste ello el que de su contenido. -de la

orden de visita- se desprenda que se facultó a los visitantes a practicar embargo para asegurar el interés fiscal, en términos de los artículos tales y tales del Código Fiscal de la Federación”. Y luego siguen esto tres renglones. “Ya que como correctamente señaló el juez de distrito, no existe constancia alguna de que los visitantes hayan efectuado tales actos”.

Con o cual se reitera el contenido de la tesis que citó el juez de distrito, sin embargo, en las páginas 79, tratándose de otros preceptos y en la 81, también se agrega esto en el párrafo de la 79, dice: “A mayor abundamiento, sin prejuzgar sobre lo incorrecto, correcto de los artículos 142, fracción IV y 145 del Código Fiscal, 45 de la Ley Aduanera se aplicaron a la impetrante, en el oficio 19613, de fecha 30 de marzo, en el que se le comunicó la práctica de diversa visita domiciliaria, documento que en copia certificada fue exhibido, anexo al informe justificado. Es decir, acá se admite la tesis contraria, basta la mención de los preceptos en la orden de visita, para que se entienda que ya hubo acto de aplicación y en la 81, en el párrafo intermedio se justifica esta tesis, dice: “Esto es así, en atención a que al margen de que se realicen o no los supuestos concretos que prevén los preceptos invocados en la orden de visita, entre los que se encuentra el artículo 121-A de la Ley Aduanera, ha de considerarse que la afectación en la esfera

jurídica radia en permitir el inicio y desahogo del procedimiento de visita instaurado en su contra”.

Aquí ha habido, pues, criterio del Tribunal Pleno en uno y otro sentido, una tesis dice: “Leyes heteroaplicativas. Amparo en contra. Basta que se demuestre que se aplicaron”, y luego agrega: “No basta que se citen las normas reclamadas, sino que es necesario que se actualicen los supuestos previstos en ello”.

Tenemos un caso que se lista el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre, no sé si para esta cuenta o para la de mañana, en donde se citaron los preceptos y los publicaron los visitadores y es sobre esta base se determina la existencia del acto de aplicación, no solamente en la cita del precepto, pero hay otra tesis que aparece en el documento que yo les pasé, en donde se hace un estudio comparativo que tiene por rubro “Embargo Precautorio”. La sola mención de la orden de visita domiciliaria del artículo 145 del Código Fiscal que contempla esa medida, constituye para efecto del amparo un acto de aplicación de dicho numeral y además hay otra tesis intermedia en la que se distingue que, si los actos que autorizan las disposiciones que se citan en la orden de visita, no los pueden llevar a cabo los visitadores sino la autoridad que emitió la orden u otra diferente. La sola mención del precepto en la orden

de visita no significa acto de aplicación, porque los visitadores no los podrán llevar a cabo.

Este ejemplo se relaciona con las normas que establecen la sanción a la conducta que constituye la infracción, la sanción no la imponen los visitadores, sino que tendrá que ser la autoridad que emitió la orden y ahí se dice: la sola mención de este caso no constituye acto de aplicación, en cambio sí los preceptos que se menciona pueden ser aplicados directamente por los visitadores, en ese caso si hay acto de aplicación.

Entonces, tenemos tres criterios diferentes en torno a este mismo tema, pero en el proyecto se manejen los dos que son contradictorios, pero hay también este tercero que es intermedio y mi intervención al plantear este estado de cosas, me lleva a la atenta petición al ponente de aplazamiento del asunto para que meditemos los ministros sobre este tema y veamos la posibilidad de definir si es posible que un solo criterio en cuanto al tema de aplicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Muchas gracias, señor Presidente. En este asunto que tiene mucha similitud con alguno que vemos en la Primera Sala y que advertíamos algún problema que estimo que independientemente de la petición que hizo el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que seguramente sería atendida, acorde con lo que hemos determinado sobre el particular. No obstante, ello, yo me he permitido hacer uso de la palabra, para efecto de señalar otro aspecto del asunto respecto de la otra situación, respecto del otro toca, dependiendo de la determinación que se tomara sobre el particular. En la página 46 del proyecto se hacen consideraciones que sustentará la determinación de reponer el procedimiento y en esencia se menciona que la audiencia constitucional en el juicio de garantías se declaró abierta el dieciocho de junio de noventa y dos y que el juez de distrito pronunció sentencia que terminó de engrosar el veinticinco de marzo del noventa y cuatro.

Dos años después, ahora bien, se señala en el último párrafo de la página citada cuarenta y seis, que ha de considerarse que la sentencia no se engrosó en el mismo día de la celebración de la audiencia, tanto el juez, como el secretario, debieron en cumplimiento del 219 del Código Federal, suscribir el parte de la audiencia, pues esto constituye un requisito indispensable para la validez del acto judicial cuya revisión se solicita, se afirma que en

el acta de audiencia no fue firma por el juez, ni por el secretario y que no fue dictada en forma continuada. Estas consideraciones se sustentan en la tesis jurisprudencial que se cita en la página cuarenta y siete, de la cual acentuaré dos situaciones.

Dice la tesis: “Si del análisis de la audiencia constitucional celebrada en un juicio de garantáis, se desprende que la misma merece de la firma del juez ante quien se celebró, y del secretario que la llevó a cabo...” Estas últimas palabras podrían dar lugar a comprender que la audiencia efectivamente se celebró ante un juez que es diverso al juez que está realizando el pronunciamiento de la sentencia y que por ello es por lo que se requiere de la firma del juez o del secretario.

Esa es una lectura que podríamos realizar de esta tesis. La preocupación surge por esta circunstancia: Normalmente lo sabemos, se concluye la audiencia y de inmediato se dice que a continuación el juez procede a dictar sentencia, se pone lo clásico de “visto para resolver”, etcétera, y en el renglón siguiente e inmediatamente, sin una continuidad de tipo estético o de forma en la coetilla, se afirma que la sentencia se terminó de engrosar y se firmó en tal día.

En esas condiciones, es evidente que la sentencia al ser firmada tanto por el juez, como por el secretario está suscribiéndose también la audiencia, aun cuando la audiencia se celebró en un día y la sentencia se terminó de engrosar en un diverso.

Este fue un problema que se planteó, dejamos pendiente algún asunto aplazado porque fuimos informados por el señor Ministro ponente, don Juventino Castro, que este asunto precisamente estaba pendiente y ya en vísperas de resolverse aquí en el Pleno y entonces dejamos aplazado aquel asunto con la finalidad de hacer notar que este punto ante sus señorías, aquí en el Pleno, con la finalidad de que con la ilustración de ustedes se tomara una determinación respecto del alcance de esta jurisprudencia, que reitero, en una lectura puede entenderse que se está refiriendo a la firma del juez y del secretario distintos o los que se están suscribiendo la sentencia, en los cuales efectivamente no hay ninguna duda acorde con una diversa jurisprudencia, en el sentido de que el juez debe firmar la audiencia y ya el otro juez firmaría, el otro juez, firmaría la sentencia.

Ese es un planteamiento que queríamos, que habíamos acordado en la Primera Sala, someter a la consideración de sus señorías, cuando se viera este asunto y con mucho gusto lo hemos hecho de mi parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Gracias, señor Presidente. En efecto tanto el señor Ministro Aguirre Anguiano, como el Ministro Ortiz Mayagoitia, me ha pasado sendos memorandos en que se hacen estos planteamientos, y por supuesto, el señor Ministro Román Palacios se ha referido a una cuestión distinta, que también está planteadas en este asunto.

Me alegro mucho de que se haya pedido el aplazamiento, porque con esas nuevas consideraciones hechas por escrito, pues obviamente habría que volver a examinar ese asunto, probablemente permitiéndome hacer introduciendo algunas modificaciones ya de acuerdo con estas cuestiones planteadas.

Afortunadamente hemos venido caminando mucho en criterios a esos respectos y asunto que en un principio pareció correctamente resuelto, al transcurrir el tiempo ya nos encontramos que nosotros mismos hemos hecho consideraciones diferentes a las primeas que motivaron el proyecto.

Por ello es por lo que, por supuesto, con mucho agrado, no solo accedo a ello, sino que ha sido costumbre que basta que un señor Ministro pida el aplazamiento de un asunto para que este se lleve a cabo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, este asunto se aplaza. ¿Se retira, señor Ministro Castro y Castro?

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Preferiría retirarlo, sí, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se retira a petición del señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
NÚMERO 1823/95, PROMOVIDO POR
TERESA DANA KAMAJI, CONTRA EL
ACTO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL FISCAL DE LA
FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN LA
SENTENCIA DICTADA EL 14 DE**

FEBRERO DE 1995, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 100 (14)/363/93/8876/93.

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone: Revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. En este amparo directo en revisión quisieras yo que se tomara en consideración una corrección que quisiera yo introducir en la hoja sesenta y siete, donde aparecen dos renglones en lugar de aclarar la cuestión, como que inducen a cierto error.

Dice en el penúltimo párrafo lo siguiente: “Por lo tanto, siendo fundado, siendo fundado el concepto de agravio en estudio lo procedente es revocar el fallo recurrido y conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, deje insubsistente la resolución reclamada y dicte otra”.

A continuación, se suprimirían los dos renglones siguientes para decir: “Dicte otra en los términos de los razonamientos vertidos en esta ejecutoria con todas sus consecuencias”. Claro, todo esto a reserva de las consideraciones que al respecto se sirvan hacer los señores Ministros y en el supuesto de que llegue así al engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Yo estoy a favor de este proyecto creo que debe redactarse la tesis correspondiente que aparece en la página sesenta y seis, y precisamente me centro en esta página para hacerle la atenta sugerencia al Ministro ponente, en los renglones de abajo a arriba de la sesena y seis, en el noveno renglón, creo que debe suprimirse del texto esta parte que dice, en tanto queda, pero lo que dice: “Que sin haberse hecho entrega de la orden de visita domiciliaria sin haber incurrido el visitado en desobediencia al requerimiento”. Esto es lo que pienso que debe suprimirse, porque el artículo 16 constitucional no establece como requisitos propios de la visita estos que conciernen a la entrega de la orden y a que se haga previamente un requerimiento y este sea el

desobedecido. Pienso que estos requisitos los establece la ley secundaria y no la Constitución y hemos en un caso de violación directa.

Desde mi punto de vista la tesis que es parte, de aquí sale. Quedaría en estos términos: “Sin duda, contraviene lo establecido por el multirreferido artículo 16 de la Carta Magna, en tanto se permite a los visitadores efectuar una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que conforman la contabilidad del contribuyente, sin haber iniciado la visita y sin cumplir con las formalidades prescritas para la citada disposición constitucional”.

Creo que eliminaríamos particularmente esta parte de que necesariamente el visitado haya incurrido en desobediencia a un requerimiento previo a la visita.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En relación con la corrección que hizo el señor Ministro Díaz Romero probablemente convendría especificar un poco más el efecto de esta sentencia,

porque en realidad quienes lo aplicaron el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal fueron visitadores. De tal manera que la Sala Superior que atrajo este asunto en que hare alguna precisión al respecto, debe declarar la nulidad de la resolución para efecto, pues declarar la nulidad de la resolución quién sabe si pueda realizarse o no otra visita. Pero lo que yo quería sobre todo destacar es lo siguiente, que el régimen del Tribunal Fiscal ya se modificó y que previsiblemente esto ameritaba determinar quién es la autoridad sustituta.

En la actualidad existen dos salas revisoras, no recuerdo que, en la Sala Superior, el Pleno de la Sala Superior tenga facultades de atraer lo que ya corresponde a las Sala revisoras. En este caso esto sucedió cuando la Sala Superior tenía dentro de sus facultades atraer algunos asuntos que estimara la importancia y trascendencia que estuvieran viendo las salas regionales.

Entones, en este sentido, quizás convendría para efectos de engrose él precisarse quién va a tener que cumplir con esta decisión y esto ameritaría ver la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, los artículos transitorios, para precisar a quién corresponde cumplir con este fallo. Hago esta sugerencia que pienso quedaría para efectos de engrose y en el mismo resolutivo en lugar de decir Sala Superior, puede decir, para que la Sala del

Tribunal Fiscal de la Federación a que corresponda, y esto ya remitiría a la parte considerativa donde habría que hacer la argumentación correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero:

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Agradezco tanto al señor Ministro Ortiz Mayagoitia, como al Ministro Azuela sus observaciones. Las acepto con excepción de esto último del resolutivo, segundo, porque ahí en realidad estamos concediendo el amparo en contra de la resolución pronunciada por la Sala Superior y sí corregiré y precisaré tanto el párrafo de la página sesenta y seis a que hizo alusión don Guillermo, como este aspecto de la página sesenta y siete. Creo yo que podría resultar una cosa así: “Por lo tanto, siendo fundado el concepto de agravio en estudio -me estoy refiriendo a la página sesena y siete- lo procedente es revocar el fallo recurrido y conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la justicia federal de la federación o la autoridad sustituta correspondiente deje insubsistente la resolución reclamada y dice otra en los términos de los razonamientos vertidos”. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En los términos modificados por el señor Ministro ponente, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A TERESA DANA KAMA JI, CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO FEDERAL NÚMERO 100 (14) /363/93/8876/93, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1801/95, PROMOVIDO POR SOLEDAD KARINA GUTIÉRREZ PADILLA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 2 Y 111 APARTADO B, FRACCIONES III, IV, VII, XXVI, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL

**PROPIO APARTADO Y APARTADO F
DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO.**

La ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone: En la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificar la sentencia recurrida, negar el amparo a la quejosa en relación con las leyes y reglamentos reclamados y reservar jurisdicción al tribunal colegiado del décimo tercer circuito en turno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente, en vista de que el señor Ministro Juan N. Silva Meza se encuentra disfrutando de vacaciones, sino hay objeción de fondo al sentido de este proyecto, lo haré mío. Me encargaré del engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En esos términos, queda sometido a este honorable Pleno el proyecto que presentó originalmente el señor Ministro Juan N. Silva Meza. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Dos sugerencias que no son de fondo. En el primer resolutivo, en lugar de decir “se modifica la sentencia recurrida”, se dice: “se revoca la sentencia recurrida en lo que es competencia de la Suprema Corte”, que ya lo dice. Y en el segundo, añadir “que se precisen en el primer resultando de este fallo”. Porque como está, parece que se otorga el amparo tanto contra toda la ley, como contra todo el reglamento, cuando en realidad solamente es respecto de los preceptos reclamados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con mucho gusto, me encargaré de eso en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿La última parte del considerando segundo, señor Ministro Azuela?

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, que se precisan en el resultando primero de este fallo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Parece que no queda así, ¿verdad? que se precisan, porque se dice que no ampara en

contra del congreso, del secretario, dice: Los cuales les hicieron consistir en la promulgación, expedición, aprobación, refrendo de la Ley Orgánica de la Administración y emisión del reglamento interior y luego ponerle que se precisa.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En los preceptos que...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En los preceptos que se precisan en el resultando primero de esta ejecutoria. Con esas correcciones, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. EN LO QUE ES COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A SOLEDAD KARINA GUTIÉRREZ PADILLA, CONTRA ACTOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SECRETARIO DE HACIENDA Y RÉDITO PÚBLICO, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, LOS CUALES SE HICIERON CONSISTIR EN LA PROMULGACIÓN, EXPEDICIÓN, APROBACIÓN, REFRENDO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y EMISIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN LOS PRECEPTOS QUE SE PRECISAN EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO EN TURNO, PARA LOS EFECTOS DE SU COMPETENCIA PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA EJECUTORIA, PARA LO QUE DEBERÁN REMITÍRSELE LOS AUTOS DEL JUICIO DE GARANTÍA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 2039/95, PROMOVIDO POR ESTEBAN RAIGOSA COLMENERO, CONTRA ACTOS DE CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone: Confirmar la sentencia que se revisa en la materia competencial de esta Suprema Corte, negar el amparo a la quejosa y reservar jurisdicción al tribunal colegiado de circuito en turno con residencia en Toluca, Estado de México, para los efectos de su competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El amparo se somete a la consideración de los señores Ministros. No habiendo observaciones, sírvase tomar la votación, señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE SE REVISA EN LA MATERIA COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ESTEBAN RAIGOSA COLMENERO, EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS DL CONGRESO DE LA UNIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE HAN QUEDADO TRANSCRITOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO EN TURNO EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA LOS EFECTOS DE SU COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 154/95, PROMOVIDO POR JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ UNSAIN Y COAGRAVIADOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN XXX DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone: Declarar firme el sobreseimiento decretado por el juez de distrito, respecto de los quejosos señalados en el primer resolutivo, declarar firme el sobreseimiento decretado por el juez federal en el considerando segundo de la sentencia recurrida, respecto de los actos reclamados del secretario de hacienda y crédito público, sobreseer en el juicio respecto de los quejosos que ciaron en el resolutivo tercero y con esas salvedades conceder el amparo a los quejosos que se señalan en el resolutivo cuarto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministros Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias. Yo quiero expresar antes que nada una disculpa al señor Ministro don Juan Díaz Romero, por el hecho de que mi ponencia se le turnó este expediente, creo que indebidamente cuando se tomó acuerdo por este Tribunal Pleno, para hacer una redistribución de los asuntos más antiguos fuera de mi control, se paso este expediente, quedó en mejores manos, evidentemente, pero me apenó leerlo realmente.

Quiero también ya que estoy en uso de la voz, hacerle dos pequeñas sugerencias: Una en la página sesenta y cuatro, el último renglón está repetido en la sesenta y cinco puede suprimirse en cualquiera de las dos. Y otra en la página ciento cuatro, me da la impresión de que falta un punto resolutivo que sería el primero, en el que se diga: "Se modifica la sentencia recurrida", para después los restantes sean resultado de esa modificación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Pero si no es aprobado el proyecto que presento, con mucho gusto se lo devolveré para que lo proyecte. Quiero agradecer además al señor Ministro Ortiz Mayagoitia otras observaciones que se me hicieron.

Recordarán ustedes que ese asunto es muy complejo, vienen por primeras diligencias muchísimos quejosos y con diferentes situaciones jurídicas que llevaron a este Pleno a aplazar el asunto que ya se había presentado anteriormente, porque no podíamos ponernos de acuerdo sobre el interés justificado de los quejosos o de alguno de los quejosos para venir al amparo. El señor Ministro Góngora Pimentel me formula observaciones que, desde luego, quiero decir, acepto en su integridad. En la parte importante, dice: “Estimo que los razonamientos del considerando séptimo del proyecto”, puede mejorarse sustancialmente, en una cuartilla se resuelve tan interesante asunto. De hecho, este Pleno ya ha aceptado el criterio en el amparo 321/92 promovido por Diosa, Sociedad Anónima de Capital Variable, donde se abordó en forma más amplia el significado del principio de equidad tributaria.

Por ello, estimo que este proyecto debe apoyarse en la doctrina que se elaboró en ese amparo a efecto de ir dando uniformidad a este tipo de asuntos y transcribe la parte considerativa de aquel asunto 321/92, yo como ustedes lo tuvieron a la vista en su oportunidad, yo me sujetaré a este agregado, con mucho gusto y agradecimiento de mi parte al señor Ministro Góngora Pimentel.

En realidad, fueron tan complicados los prolegómenos de este asunto, que cuando se llegó a la parte de fondo en realidad le pusimos poca atención, pero con ese motivo pienso reestructurarlo en caso de que sea aprobado. Independientemente de esa observación, el señor Ministro Román Palacios me hace también muy interesante que leo y dice: “En el asunto al rubro indicado, a fojas noventa y uno a noventa y seis, se dice que el artículo 77, fracción XXX de la Ley el Impuesto Sobre la Renta, reclamado es de carácter autoaplicativo porque con su sola entrada en vigor los quejosos, por no quedar comprendidos en la hipótesis de excepción, se encuentran obligadas por las disposiciones relativas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de que sus ingresos se encuentran agravados por el ordenamiento legal en cita. Por lo que es necesaria la existencia de un acto autoritario de aplicación, además con anterioridad en foja setenta y tres se transcribe como ejemplo un recibo de pago sobre derechos de

autor, del que se advierte que no se efectuó retención alguna por concepto de Impuesto Sobre la Renta”.

Me permito hacer notar que el anterior criterio resulta contrario al que sustentó este Pleno el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, al resolver el amparo en revisión 1446/94 de Fernando Cajigas de la Peña, del que fui ponente, señor Ministro Román Palacios, porque en este se dio que el artículo 77, fracción XXX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no es autoaplicativo, pues para ello era necesario que desde dicha disposición dejó de entrar en vigor, lo obligaba a hacer o dejar de hacer sin que fuera necesario un acto posterior de autoridad, ha de ser acto posterior de autoridad para que se generara dicha obligatoriedad y en el caso del precepto reclamado desde su entrada en vigor no obliga al particular quejoso, pero no se estaba en la hipótesis de declarar la improcedencia de la acción porque el quejoso acreditó la existencia de un acto concreto de aplicación de dicho precepto, como lo fue la retención del diez por ciento del ingreso que se recibió por concepto de regalías, por el derecho de utilizar una obra de su creación, en términos de lo dispuesto por el artículo 86.

Le agradezco mucho al señor Ministro esta observación que me hizo reexaminar la cuestión y ver el asunto de Fernando Cajigas de

la Peña. Este asunto es un poco diferente del que se presenta ahora. En aquel asunto que se falló el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, aunque se aplicó también el artículo 77, fracción XXX, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no fue en las hipótesis que se vienen examinando actualmente.

En la foja noventa y tres del proyecto que les presento, aparece la transcripción del artículo 77 y de la fracción correspondiente y se viene estableciendo que no se pagarán los impuestos sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: “Fracción XXX: Los que obtengan por permitir a terceros, la publicación de obras escritas, revistas o bien la reproducción de serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público, por la persona que efectúa los pagos, por estos conceptos”. Es decir, solamente a los literatos, digamos lo en términos generales y los músicos, solamente ellos gozan de la exención, pero a continuación viene lo siguiente: “La exención a que se refiere esta fracción no se aplicará en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando alguien perciba estos ingresos, obtenga también de la persona que los pagó, ingresos de los señalados en el capítulo primero de este título”.

Con esto se establece una condición, se refiere, se pague el impuesto bien sea literato, bien sea músico, pero además perciba ingresos de la persona que los pagó conforme al capítulo de este título”. O como en el inciso b) “Cuando quien perciba estos ingresos, sea socio o accionista en más de diez por ciento del capital”. En estos casos que yo tomo como ejemplo, a los que se refiere precisamente Cajigas de la Peña, aparece esta situación, es un literato o músico, pero resulta que requiere algunos aspectos más, que bien que se perciba algún ingreso de la persona que le pagó las regalías o bien, que se perciban esos ingresos siendo socio o accionista del capital social de la persona moral, entonces se da esta situación en cambio, en lo que aquí se presenta, no ahí desde que entra en vigor la ley. Ya sé que no tienen derecho a la exención, porque no son ni literatos, ni músicos, sino que son según se va manifestando, perciben regalías, pero no otras cuestiones. Por ejemplo, está en la foja setenta y dos, empieza, se transcribe un oficio: “Sociedad General de Escritores de México, Sociedad Anónima de L.P. recibo de pagos sobre derechos de autor. Recibí de la Sociedad General de Escritores de México, como pago de derechos autorales de teatro, estos son autores de teatro, no son escritores, ni músicos”. Automáticamente desde que entra en vigor la ley, ya deben pagar el impuesto. Es cierto que muchos de los casos que aquí se presentan no se retuvo el impuesto.

Pero eso no quiere decir que no estén obligados, pues ya mañana o pasado serán las autoridades de la Secretaría de Hacienda, quienes se encarguen de cobrarlo, pero viendo el punto de vista de la autoaplicación, creo que desde la entrada en vigor ya están obligados. Por esa razón, yo creo que debemos parar mientras en esto y aceptar la proposición que se menciona.

Independientemente de eso, quisiera yo hacer algunas observaciones en lo que se refiere a los puntos resolutivo, además del que ya acepté, pero no sé si se ha aceptado esto por lo que acabo de decir por los dos señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Yo tenía una pequeña duda que quisiera comentarles a los señores Ministros y en articular al señor Ministro ponente. En la página sesenta y uno del proyecto se inconforman algunos de los quejosos, contra un sobreseimiento dictado por el juez de distrito y lo hacen en los siguientes términos: “Por tanto, también resulta ilegal el considerando quinto de la sentencia, al pretender negarles su calidad de autores a las personas que allí se indican, lo podemos

ver a fojas cuarenta y ocho -entiendo que a fojas cuarenta y ocho del proyecto que son José Luis Martínez, Juan José Arreola, René Avilés, etcétera, una serie de quejosos más que se precian en el primero de los resolutivos de la sentencia, incluyendo aquí a don Fernando del Paso, el cual aparentemente no firmó la demanda de garantías y, por tanto, particularmente hay una causa de sobreseimiento que se destaca y se menciona, pero los demás vienen diciendo en vía de agravios: Por lo tanto, también resulta ilegal el considerando quinto en la sentencia, al pretender negarles su calidad de autores a las persona que allí se indican”. Pues como se ha demostrado en este agravio, son escritores amparados por la Ley General de Derechos de Autor y miembros de una sociedad de autores, como es la Sociedad General de Escritores de México, la SOGEM, regulada por el capítulo VI, por la Ley General de Derechos de Autor.

Cómo poder negar sus señorías que personas como Juan José Arreola, José Luis Cuevas, etcétera, y vienen diciendo: “Al pretender negarles ese carácter, el juez de distrito está conculcando en perjuicio de ellos, los artículos 1º, 7º, 95 y 96 de la Le General de Derechos de Autor, etcétera”. Termina la parte intermedia más o menos de la foja sesenta y dos, en las fojas sesenta y ocho y sesenta y nueve, al final de la sesenta y ocho, dice: “Conviene precisar también previamente que en la especie,

procede confirmar el sobreseimiento decretado por el juez federal, en relación con los quejosos Fernando del Paso, José Luis Martínez, Juan José Arreola René Avilés y sigue una retahíla de nombres de señores quejosos, y dice al final del párrafo: “En atención a que los recurrentes omiten formular agravio alguno respecto”, Yo realmente por lo que indiqué de la foja sesenta y uno, veo, pienso que sí están expresando algún agravio. Esa era mi observación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias. Seguramente ese aspecto no fue examinado, pero claro, hay tratamientos diferentes. Por ejemplo, Fernando del Paso, un gran autor y sin embargo los otros quejosos, debe suponerse que no puede desconocerse su carácter de autores, obviamente son muy conocidos, pero yo quisiera en este aspecto tener un poquito de tiempo para verificar con precisión estos aspectos señalados a efecto de que lo veamos.

Si ustedes gustan, mañana pediré el aplazamiento para éste, es un asunto tan delicado, tan cuidadoso, que no puedo exponerme a que salga incorrecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay inconveniente, este asunto se aplaza a petición del señor Ministro ponente.

En virtud de lo avanzado de la hora, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:35 HORAS)